



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación auto
Proceso.	Ordinario Laboral
Radicación.	66001-31-05-001-2019-00214-01
Demandante.	Darwin Iván Rodríguez Velásquez
Demandado.	Luis Gonzalo Jaramillo Valencia
Tema.	Solicitud nulidad indebida notificación del auto admisorio de la demanda

Pereira, Risaralda, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
(Aprobada acta de discusión 180 del 16-11-2021)

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación propuesto por el demandante Darwin Iván Rodríguez Velásquez contra el auto proferido el 02 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira que accedió a la solicitud de nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda dentro del proceso promovido por el apelante contra Luis Gonzalo Jaramillo Valencia, que fue repartido a esta Colegiatura el 30 de septiembre de 2021 y remitido a este Despacho el 4 de octubre de 2021.

Decisión que se profiere por escrito de conformidad con el numeral 3o del artículo 42 del C.P.L. y de la S.S.

ANTECEDENTES

1. Crónica procesal

Darwin Iván Rodríguez Velásquez pretendió la existencia de un contrato de trabajo con Luis Gonzalo Jaramillo Valencia entre el 01/01/2018 y el 13/11/2018 (fl. 2, c. 1). La demanda fue admitida el 10/06/2019 (fl. 14, c. 1). Tanto la citación para notificación personal como el aviso fueron enviados a la dirección reportada en la demanda consistente en “Calle 20 No. 10-58 de Pereira” (fl. 10, c. 1), lugar que se indicó en el hecho segundo como aquel donde prestó el servicio, esto es, en el “Centro de Transformación Física Cross Training Pereira” (fl. 2, c. 1). La oficina de correo certificó que dichos envíos fueron recibidos aduciendo que el demandado “*allí labora*” (fls. 16 y 17 vto., c. 1).

En tanto que el demandado no compareció a notificarse personalmente al despacho, mediante auto del 19/09/2019 se nombró curador *ad litem* y se ordenó su emplazamiento (fl. 19), para lo cual se aportó la publicación del periódico (fl. 36, c. 1).

El 04/03/2021 se allegó memorial denominado “*conurrencia de parte procesal y constitución de apoderado judicial*” en el que solicitó el reconocimiento de personería a un profesional del derecho para representar al demandado Luis Gonzalo Jaramillo Valencia, acceso al expediente y que se revocara la designación de curador *ad litem* (archivo 3, expediente digital).

Luego, el 07/04/2021 el apoderado judicial del demandado informó al despacho que había actualizado su dirección de correo electrónico en la Unidad de Registro Nacional de Abogados (archivo 3.1., exp. digital).

Nuevamente el 12/04/2021 el apoderado judicial del demandado reiteró la petición de reconocimiento de personería para actuar, revocatoria del curador *ad litem* y acceso al expediente (archivo 3.2., exp. digital).

El 22/04/2021 el despacho de conocimiento reconoció la personería solicitada, dejó sin efecto la representación del demandado a través de curador *ad litem* y señaló que el demandado asumía el proceso en el estado en que se encontraba porque el “*apoderado reconoció en el escrito en el que aportó poder que el señor Jaramillo Valencia se encontraba representado por curador*” y se concedió acceso permanente a las partes en contienda del expediente digital (archivo 4, exp. digital).

El 06/05/2021 el demandado propuso la nulidad del proceso ante la indebida notificación del auto admisorio de la demanda en su contra, puesto que se señaló

como dirección de notificaciones la Calle 20 No. 10-58 de Pereira, que corresponde a un inmueble de su propiedad, pero no a su domicilio; máxime que allí funciona un establecimiento de comercio denominado Centro Deportivo y Entrenamiento, con ocasión a un contrato de arrendamiento que suscribió como propietario del inmueble y un tercero llamado José Olimpo Carvajal Velandia desde el 01/06/2017. Adujo que su domicilio se asienta en Manizales, Caldas (archivo 5, exp. digital).

2. Auto recurrido

El 02/08/2021 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira declaró la nulidad del proceso a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda realizada por correo físico y en consecuencia, tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado a quien le otorgó 10 días para contestar la demanda.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que aun cuando la citación de notificación personal y aviso sí fueron entregados y las personas que recibieron las mismas afirmaron conocer al sujeto pasivo de la contienda, lo cierto es que allí ni labora ni reside el demandado, porque demostró que dicho inmueble se encuentra rentado desde el año 2017 a un tercero.

3. Síntesis del recurso de apelación

El demandante inconforme con la decisión presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que el demandado sí recibió la citación de notificación personal y aviso, pues las personas que recibieron dichos correos aseguraron conocer al demandado, que además trabajaba allí. Igual consideración realizó el curador *ad litem*, pues al contestar el libelo genitor señaló que se había comunicado con Andrea Ledesma, misma persona que recibió los correos, quien aseveró que conocía al demandado y le daría la información dada por el curador *ad litem*. Además, adujo que no corresponde al demandante conocer los acuerdos comerciales del demandado, máxime que el sujeto pasivo lo ha buscado para obtener una salida “*formal*” a la demanda, aspecto que también evidencia su conocimiento del proceso (archivo 9, exp. digital).

4. Alegatos de conclusión

Únicamente allegó alegatos de conclusión el demandado que aborda temas que serán analizados en la decisión a proferir.

CONSIDERACIONES

1. Problemas jurídicos

Visto el recuento anterior la Sala se formula los siguientes:

1. ¿Se dieron los presupuestos para analizar la nulidad invocada?
2. En caso de respuesta positiva ¿se configuró la nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda?

2. Solución al interrogante planteado

2.1. De las nulidades procesales

2.1.1. Fundamento normativo

Las nulidades procesales pretenden el restablecimiento del debido proceso y por ello, amparan los intereses de las partes para evitar arbitrariedades cuando se adelantan los procesos judiciales omitiendo la ritualidad propia de cada asunto.

Para su estudio de fondo debe previamente verificarse el cumplimiento de requisitos formales que son: *i)* que los hechos denunciados se encuentren legalmente previstos en alguna de las causales dadas por la ley (art. 133 del C.G.P.); *ii)* que la irregularidad no haya sido saneada (art. 136 del C.G.P.); *iii)* que la proposición del írrito provenga de la parte legitimada para invocarla (art. 135 del C.G.P.) y *iv)* que los hechos planteados aparezcan suficientes para quebrantar la garantía del debido proceso.

En punto a la oportunidad para proponer la nulidad, y con ello el saneamiento de esta, el artículo 135 del C.G.P. dispone que no podrá alegarla quien dio lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad de hacerlo, *“ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*, proposición jurídica que significa que si la primera actuación dentro del proceso fue alguna diferente a la proposición misma de la nulidad, entonces esta se entenderá saneada; por lo que, de ocurrir este último

evento de conformidad con el último inciso del citado artículo, corresponde al juez rechazar de plano la solicitud.

2.1.2. Fundamento fáctico

Previo a analizar la ocurrencia de la causal de nulidad declarada por la primera instancia y objeto del recurso de apelación, resulta imperativo para la Sala determinar si esta cumple con los requisitos que hacen viable su decisión de fondo.

En ese sentido, auscultado en detalle el expediente se advierte que Luis Gonzalo Jaramillo Valencia no podía proponer la nulidad de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, pues la misma estaba saneada en la medida que actuó dentro del proceso sin proponerla como primer acto al intervenir en el mismo.

Así, luego de admitido el proceso; enviada la citación para notificación personal; aviso; nombrado curador *ad litem* y recibida la contestación a la demanda por este último, el 04/03/2021 el demandado Luis Gonzalo Jaramillo Valencia compareció por primera vez al proceso y en el memorial allegado requirió que “*se revoque la designación del curador ad litem*” (archivo 3, exp. digital), se le reconozca apoderado judicial para su representación y se le de acceso al expediente.

En ningún aparte de dicha petición propuso la nulidad, que tan solo hizo 2 meses después, el 06/05/2021 (archivo 5, exp. digital); interregno en el que además mediaron dos solicitudes adicionales de la parte demandada, la primera el 07/04/2021 indicando que había cambiado de correo electrónico (archivo 3.1., exp. digital), y la segunda el 12/04/2021 reiterando la petición de revocatoria del curador *ad litem*, reconocimiento de personería y acceso al expediente (archivo. 3.2., exp. digital).

Puestas de ese modo las cosas, la nulidad propuesta por Luis Gonzalo Jaramillo Valencia de indebida notificación del auto admisorio de la demanda se encontraba saneada, pues dicho demandado antes de proponerla ya había actuado en el proceso cuando solicitó que se revocara la designación del curador *ad litem*; petición que implica una actuación dentro del proceso y su conocimiento, pues tal primer requerimiento implicaba su inconformidad con el curador designado, esto es, con la notificación que se le realizó a través de aquel y su previo emplazamiento; por ende, debía en ese momento y no en otro posterior, elevar la petición de nulidad por indebida notificación del auto admisorio.

Dicho en otras palabras, la petición de revocatoria de la designación de curador *ad litem* implica la inconformidad con dicha representación y por ende, del trámite previo de notificación, y la consecuencia natural a tal oposición era la petición de nulidad del proceso ante la presunta indebida notificación; por lo que, cuando el apoderado judicial solicitó 2 meses después la pluricitada nulidad, la misma ya se encontraba saneada.

Por otro lado, se advierte que la petición de acceso al expediente realizada al mismo tiempo que la de revocatoria de curador *ad litem*, en manera alguna exoneraba al demandado de proponer como primera actuación la petición de nulidad de indebida notificación, pues lo natural es que quien se ve sorprendido por haber sido demandado en un proceso sin haber recibido notificación de ello, en primer lugar anuncie al juez la nulidad porque su desconocimiento del proceso deviene precisamente de que no recibió citación para notificarse del mismo; por lo que, aparece en este evento desacertado que el apoderado judicial se reservara la petición de nulidad y pretendiera primero el acceso al expediente, máxime que tal como lo dispone el artículo 123 del C.G.P. los expedientes podrán ser examinados por cualquier abogado, aun sin tener la calidad de apoderado de la parte, cuando se haya notificado a la parte demandada, como en efecto ocurrió en el caso de ahora a través de curador *ad litem*; por lo que, tampoco podía excusarse en tal petición para proponer la nulidad de forma tardía.

Puestas de este modo las cosas, de ninguna manera podía la juzgadora resolver de fondo la nulidad, sin que previo a ello analizara si la proposición de la misma colmaba los requisitos concurrentes para su invocación, en este caso, la oportunidad para proponerla y en tanto se encontraba saneada, lo procedente era que el despacho de primer grado rechazara de plano la solicitud de nulidad; por ende, en tanto que dicha petición carece de los requisitos para su solución de fondo, hay lugar a revocar la decisión apelada por dicho argumento, que a su vez exonera al Tribunal de analizar los planteados en la apelación.

CONCLUSIÓN

Por lo dicho, se revocará la decisión apelada para en su lugar rechazarla de plano de conformidad con el artículo 135 del C.G.P., y en consecuencia, el demandado, a través de su apoderado judicial de confianza, deberá asumir el proceso en el estado

en que se encuentra; además, se deberá condenar en costas de primera instancia a Luis Gonzalo Jaramillo Valencia al resolverse de manera desfavorable la nulidad propuesta al tenor del numeral 1º del artículo 365 del CGP. Sin costas en esta instancia ante la prosperidad del recurso propuesto por el demandante aunque por diferente motivo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido el 2 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira dentro del proceso promovido por Darwin Iván Rodríguez Velásquez contra Luis Gonzalo Jaramillo Valencia, para en su lugar, rechazar de plano la nulidad propuesta por el demandado y condenar en costas en primera instancia a este en favor del demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA
Magistrada Ponente
Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado
Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada
Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Proceso Ordinario Laboral
66001-31-05-001-2019-00214-01
Darwin Iván Rodríguez Velásquez vs Luis Gonzalo Jaramillo Valencia

Código de verificación:

8ade24dc122e2970742a0de58556cadd34ff7edc9b83a4ccc8fb4ced2f3cf58

Documento generado en 17/11/2021 07:05:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>